

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.

Por Jesús M. Sierra R.

Uno de los problemas de más agudos caracteres, que mayor preocupación causan a los gobiernos, a los pensadores y teóricos del derecho y de la economía es el de la subsistencia del género humano. Para obtener la paz tan anhelada, la tranquilidad absoluta y un relativo bienestar, es necesario que todos y cada uno de los hombres tengan por lo menos lo suficiente para una subsistencia siquiera con respecto al mínimo necesario aunque el ideal sería una subsistencia congrua. El hombre al ser creado y al imponérsele la obligación de vivir requiere de los medios necesarios para conservar esa vida. Y si además de la conservación de su propia vida, tiene otra misión sagrada, cual es la de procrear hijos, la de perpetuar la especie, entonces no solamente necesita de bienes para su propio sustento sino que ellos han de serle suficientes para el mantenimiento de la esposa con quien procreará los hijos, y de estos mientras no puedan valerse por sí mismos.

Es indiscutible que la naturaleza debe sostener al hombre y que este puede obtener de ella lo necesario para su subsistencia, si ello no ha ocurrido así es por defecto de la organización social, por abuso que algunos hombres hacen de los bienes que poseen, por el egoísmo de muchos que tan sólo consideran sus propios intereses sin tener consideraciones para con los demás hombres, sin tener el más mínimo sentimiento de solidaridad social, para no hablar de sentimiento cristiano. Pero aún dentro de la hipótesis de que la naturaleza no tuviere los bienes suficientes el hombre tiene inteligencia suficiente para hacer que los pocos productos que obtenga se multipliquen y alcancen para todos.

La historia de la humanidad es una continua lucha por la subsistencia y hoy más que nunca se hace palpable esa batalla. Desafortunadamente la aparición de la máquina, que apareció en una época en que el hombre no estaba aún preparado, el régimen de doctrinas individualistas y la desidia de los gobiernos, permitieron la

aparición del proletario, la de los menos favorecidos por la fortuna que tan solo cuentan con sus brazos para conseguir el pan. Y estos para quienes no había derecho, se han dado cuenta de que como hombres también tienen derechos, se hacen sentir y los movimientos sociales se extienden en su favor y las reivindicaciones obreras se buscan a toda costa. Ya los gobiernos abandonan ese egoísta "dejar hacer", "dejar pasar", de la escuela liberal, y tratan de gobernar cumpliendo la finalidad propia de un gobierno cual es la de buscar el bien común, gobernando para todos, sin sentirse poseedores de una sola clase social.

Surge pues para esos gobiernos el problema grave, aterrador de cómo hacer que ninguno de sus súbditos carezca de lo necesario, de que no haya miserables, y por ello buscan la manera de que todos los hombres tengan bienes con qué vivir. Dada la organización social del presente podemos dividir la humanidad en dos grupos de personas: la de quienes tienen bienes de fortuna que les producen una renta, y la de los que tan solo obtienen del trabajo su subsistencia, que son los más. Pero quienes tan solo tienen renta de trabajo, han de sacar de ella todo lo necesario para cumplir con sus dos fundamentales deberes; vivir y procrear hijos.

Es pues elemental el que no exista nadie que no tenga una renta, bien sea renta de capital, bien renta de trabajo. Y quien careciendo de la primera está incapacitado para obtener la segunda debe ser favorecido con una renta que sustituya las anteriores. En otras palabras, el propietario debe ser protegido en sus bienes, el trabajador debe tener garantizado su trabajo, de tal manera que con el producto de él se sostenga a sí mismo y a su familia; y quien carezca de las dos fuentes dichas merece una ayuda equivalente. Si tal no sucede la sociedad estará mal organizada y todo el organismo sufrirá.

Pero dentro de los grupos en que hemos considerado dividida la sociedad, se encuentra en desventaja la clase trabajadora, siendo como se dijo, la más numerosa, y por consiguiente a la que mayor protección y más garantía merece. Por ello ha de velarse porque ella tenga una remuneración justa, adecuada a la clase de trabajo y a las condiciones en que se ejecute, y suficiente para el sostenimiento de la familia. Por ello desde el punto de la filosofía social no se considera al infante como incapaz porque mientras está en período de formación, de preparación, corresponde al padre su educación y manutención y siendo el salario suficiente para ello no se tendrán problemas. (no hacemos referencia a los huérfanos porque el problema es diferente, y aunque la sociedad también ha de velar por ellos, el problema es menor y de más fácil solución). En cambio si vienen otras situaciones que impiden el obtener una renta de

trabajo: la enfermedad, o el defecto orgánico que producen incapacidad transitoria o permanente; durante ese período el trabajador ha de tener un sustitutivo de la renta, y en realidad se ha creado una indemnización, y en dinero que se da mientras dura la inhabilidad, o se recupera de la enfermedad, y una cantidad por pago a la merma o disminución en la capacidad laboral. Esto cuando se refiere a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, obligación que se ha puesto en cabeza del patrono. Cuando se trata de enfermedades comunes o accidentes ordinarios la atención corre por cuenta de un seguro, llamado social.

Si la incapacidad proviene de la edad, la vejez que debilita la persona le impide seguir trabajando, entonces recibe una jubilación o pensión de vejez, durante todo el resto de su vida.

Como puede ocurrir la muerte del trabajador dejando la familia en crecimiento, o mejor con hijos aún incapaces de valerse por sí mismo se ha ideado el seguro de vida, que pasa a manos de la esposa y los hijos y por un tiempo va a remplazar la renta que el padre percibía en vida.

(NOTA: apenas enuncio y hago alusión a las anteriores soluciones porque no es mi propósito analizar aquí cada una de ellas con profundidad, las digo a guisa de ejemplo, sin analizar su bondad, la suficiencia de las mismas. etc., en cambio haré un estudio más detenido en el tema que a continuación expondré).

Para la época en que un individuo termina un contrato de trabajo y mientras encuentra otro se ha ideado la llamada prestación de censantía o auxilio de censantía, o sea una cantidad de dinero proporcional al tiempo y al salario. Sobre este tema hablaré principalmente en el transcurso de este trabajo. Pero no quiero adelantarme a él sin antes hacer referencia al más grave de los problemas cual es el del paro forzoso. Porque si todos los que pudiendo trabajar, por estar capacitados, efectivamente lo pudiesen hacer el problema sería mínimo, pero sí un gran número de personas que quieren trabajar no pueden hacerlo, esto si que acarrea daños a la sociedad en general. Es menester, pues, que todos los hombres aptos para el trabajo lo hagan, y que no haya desocupados. La solución a este problema dentro de un régimen de libertad ha sido bastante difícil, porque para el comunismo no existe esta clase de problemas ya que todos los hombres pertenecen al estado, este hace de ellos lo que quiera y los obliga a trabajar aún en forma forzosa. En esta forma no solamente se viola a la libertad del hombre sino que se atenta contra su dignidad, contra el valor de su persona.

La solución ha sido la de un pleno empleo, es decir que a todos se les dé trabajo. Pero quién da ese trabajo? A quién se le reclama.? Es indiscutible que mientras haya personas aptas para el traba-

jo y que no puedan hacerlo, habrá miseria. Y si la única forma de obtener la subsistencia es por medio del trabajo tendrá el hombre derecho a él, a exigirlo de alguien?

Se plantea aquí una pregunta que a mi modo de ver es fundamental y cuya solución aún no se ha encontrado en forma definitiva. Es el "derecho al trabajo". Este problema, por lo menos enunciado en esa forma no se conoció en la antigüedad. Tal vez los problemas de desocupación no fueran tan graves, la organización social de aquellas épocas no lo hacían ver en forma clara, como sí vino a presentarse en la edad moderna con la aparición de la máquina, con la despoblación de los campos y el hacinamiento en las ciudades, con la formación de la llamada clase proletaria. De fines del siglo XVII empiezan los teóricos y doctrinantes a tratar este problema.

Atribuyen a Fichte ser de los primeros en deducir propiamente un derecho al trabajo hacia 1.800. Proudhon es tal vez el primero que trae tal expresión al escribir su obra "Le droit au travail et le droit de propriété" (1.848) tema que le sirvió como verdadera y única fórmula para la revolución de febrero. Fourier también habló de ella pero quienes más profundizaron el tema fueron Considerant y más concretamente Luis Blanc, quien no solamente predicó el derecho al trabajo que el hombre tenía para exigir al Estado sino que habiendo llegado al Gobierno, fiel a sus tesis quiso dar aplicación de ellas y estableció las llamadas "fábricas nacionales" o "talleres nacionales" (ateliers nationaux) que abrieron las puertas del trabajo a muchos hombres, llegando a concentrarse en París casi 100.000 trabajadores. Pero este experimento cayó en un rotundo fracaso. La tesis del derecho al trabajo siguió siendo defendida por los socialistas quienes quisieron llevarla a la constitución francesa. Solamente en 1.846 fue adoptado en dicho país, el artículo 26 que dice: "Cada uno tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo". Es claro que no determina de quien debe exigirse ese empleo, ello tal vez se complementa con aquel otro artículo que dice: "asegura a todos... la seguridad material" y que "todo ser humano que en razón de la situación económica se encuentre en la incapacidad de trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios convenientes de existencia".

Tal vez de las pocas constituciones que clara y categóricamente sientan la tesis del derecho al trabajo son la rusa y la italiana. La primera reza en su artículo 118: "Los ciudadanos de la U. R. S. S., tienen derecho al trabajo, esto es, tienen derecho a obtener un trabajo garantizado con remuneración del mismo, según su cantidad y su calidad. El derecho al trabajo queda asegurado por la Organiza-

ción Socialista de la Economía nacional, por el desarrollo ininterrumpido de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, por la eliminación de posibles crisis económicas y por la liquidación del paro". Merece también copiarse aquí el artículo 120 de la misma constitución: "Los ciudadanos de la U. R. S. S. tienen derecho a asegurarse los medios materiales de existencia para la vejez, aparte de los casos de enfermedad y de incapacidad por accidente. Este derecho queda asegurado por el amplio desarrollo de los seguros sociales de operario y empleado a costa del Estado, por la asistencia médica gratuita a los trabajadores y por la vasta red de residencias sanitarias puestas a disposición de los trabajadores".

La Constitución Italiana dice en su artículo 4º: "La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promueve las condiciones que hacen efectivo este derecho". Y en el artículo 38 dice: "Todo ciudadano incapaz para el trabajo y desprovisto de medios necesarios para la vida tiene derecho al mantenimiento y a la asistencia social".

La Organización Internacional del Trabajo O. I. T. aunque tampoco es categórica en sus declaraciones sí tiende a aceptar la tesis del derecho al trabajo, habla del pleno empleo de la mano de obra y del seguro contra el paro a que deben estar sometidos los trabajadores y acepta como obligación indiscutible la asistencia social.

El artículo 23 de la Declaración de los Derechos del hombre, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, O. N. U. el 10 de diciembre de 1.948, está redactado así: "1º. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el paro forzoso". Los comentaristas de esta legislación, como lo es M. Vedel, citado por el P. Jean Villain en su obra *Doctrina Social de la Iglesia*, no ven en dicha declaración un explícito reconocimiento de un derecho en el total sentido de la palabra; "no se trata, dice, de derechos individuales de tipo clásico y liberal (facultades reconocidas a los individuos, y salvo excepciones, no comporta para el Estado otro deber que el de no entorpecer su ejercicio), sino de derechos que implican por parte del Estado una acción positiva. Estos son "poderes de exigir" más que facultades de hacer, especie de "créditos de los individuos contra el Estado" (1)

La legislación colombiana es muy tímida a este respecto y no se ha atrevido a declarar el derecho al trabajo de los ciudadanos colombianos y de sus habitantes, tal vez por la dificultad en que está el Gobierno para hacer efectivo un derecho así reconocido. Admite

que "el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado" (Art. 17 del Acto legislativo número 1º de 1.936). El artículo 11 del Código Sustantivo del Trabajo sí reconoce que "Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la ley", pero no parece que en este artículo haya una manifestación clara, categórica al respecto, como si lo hay en la legislaciones de los países arriba citados.

Pero volviendo a la historia, en Alemania también se luchó por implantar la tesis del derecho al trabajo. El obispo católico Guillermo von Ketteler, habló del derecho de los trabajadores a una existencia asegurada; el abate Hitze sostuvo categóricamente el derecho al trabajo basado en el concepto de personalidad, tesis que fue discutida por otro católico alemán, von Herlin, que aunque reconocía el derecho a la existencia y a tener los medios de vida, sostenía que era indemostrable un derecho natural de cada hombre para tener un trabajo.

En la época presente este tema es poco abordado en su integridad por los autores, a no ser, los socialistas. Los doctrinantes católicos son bastante tímidos por temor a caer en el socialismo. Voy a seguir en este estudio dos autores principalmente, el P. Jean Villain, S. J. y al Padre Joaquín Azpiazu S. J., en especial este último con cuyas conclusiones estoy de acuerdo.

G. Gurvitch determina que todo hombre tiene derecho al trabajo, o lo que es lo mismo, a que se le garantice una ocupación conforme a su propia capacidad y preparación, según la cualidad y cantidad del trabajo prestado; y más adelante habla del derecho social que tiene todo consumidor a subsistir en condiciones dignas de hombre. (2).

Algunos autores para evitarse dolores de cabeza hacen diferenciación entre **derecho al trabajo y derecho de trabajo**, entendiéndolo por aquel "la facultad de poder exigir de otro un trabajo económicamente considerado, que en última instancia va a exigírsele al Estado. En cambio el derecho de trabajo es "la facultad inviolable de desenvolver la propia actividad cuantas veces se quiera o se pueda, la de tener un trabajo que ya una vez conseguido debe ser respetado y amparado por todos pero muy especialmente por el Estado, pero no señala obligación o contraprestación por parte de nadie para conceder trabajo, a no ser que exista un contrato realizado en forma concreta. Este derecho de trabajo sino es negado por ninguno, en cambio el primero como ya hemos dicho si es objeto de discusiones que aún no han obtenido una conclusión cierta.

Es doctrina de la Iglesia, siguiendo en ello a Santo Tomás que el hombre tiene deber de trabajar, cuando es ese el único medio que tiene para obtener el pan: "El trabajo manual (esto es económico) en cuanto ordenado para procurar los medios de vida, nace bajo la necesidad de precepto, pues es necesario para tal fin, puesto que lo que a tal fin se ordena recibe de él su grado de necesidad; o lo que es lo mismo, que en tanto es necesario en cuanto que sin ello no se consigue el fin, por eso, el que no tiene otro modo de vivir está obligado al trabajo manual, de cualquiera condición que sea". (3)

De las Sagradas Escrituras se suele citar varios apartes para confirmar la anterior tesis. En el Génesis después de la caída de Adán y en castigo de su falta, Dios dice: "In sudore vultus tui visceris pane" Génesis, 3, 19): "Con el sudor de tu frente ganarás el pan". Los exégetas ven en esta frase no propiamente un precepto de trabajo sino el anuncio del cambio de condición, ya que el pecado del primer hombre lo que produjo fue el sufrimiento que vendría de ese trabajo y no la obligación propiamente de trabajar, ya que también la hubiese tenido si no hubiese existido pecado.

San Pablo es más categórico aún: "El que no trabaja que no coma" (II a los Tesalonicenses, 3, 10). Muchos comentadores ven aquí un mandamiento estricto, una manifestación clara de que el hombre debe trabajar, bajo pena del castigo de no comer. Pero otros ven una referencia a los ociosos, a aquellos que pudiendo trabajar no lo hacen y que merecen un castigo por su pereza y ociosidad, ya que se convierten en carga para la sociedad y peligro para el orden de la misma. Pío XI refiriéndose a este pasaje en su Encíclica *Quadragesimo* no dice: "Y no debe olvidarse aquí cuán inepta e infundada es la apelación de algunos a las palabras del Apóstol: "Si alguno no quiere trabajar, tampoco coma"; el Apóstol se refiere a los que pudiendo y debiendo trabajar se abstienen de ello, amonestando que debemos aprovechar con diligencia el tiempo y las fuerzas corporales y espirituales sin gravar a los demás, mientras nos podamos proveer de nosotros mismos. Pero que el trabajo sea el único título para percibir el alimento o las ganancias, eso no lo enseñó nunca el Apóstol". (4)

Por estas razones algunos sostienen que el derecho al trabajo no puede ser absoluto sino más bien hipotético o disyuntivo, y es así como Angel Peregé concluye: "De aquí procede la terminología adoptada: el hombre en orden a su perfección y para obtener los medios necesarios de vida, tiene un derecho hipotético al trabajo económico, mientras no tiene otras fuentes de vida; o lo que es lo mismo, tiene un derecho disyuntivo, o al trabajo económico o a otra cosa". (5)

El Código Social de Malinas, reconoce la obligación del hombre de trabajar, pero no acepta el derecho al trabajo. Así dice en su artículo 95: "La obligación de trabajar, que Dios ha impuesto al hombre desde el origen del mundo, engendra el derecho de trabajar. Este derecho no se confunde con "La libertad del trabajo", ni con el derecho al trabajo". La libertad del trabajo designa históricamente un estado de hecho que, a pretexto de respetar la libertad individual del trabajador, excluye toda reglamentación del trabajo por la profesión y por el Estado. Semejante estado de hecho se halla en contradicción con la doctrina católica expuesta por León XIII en la Encíclica *Rerum Novarum* y por Pío XI en la Encíclica *Quadragesimo anno*.

En cuanto al "derecho al trabajo, consiste en el pretendido derecho del individuo sin trabajo a dirigirse al Estado para reclamar de él una ocupación remunerada y un salario. Los poderes públicos tienen el deber de prevenir, por todos los medios a su alcance, el paro forzoso y sus consecuencias. No se sigue de aquí que todo individuo sin trabajo tenga derecho a un empleo. Pero la organización social debe estar de tal manera concebida que los parados durante el período de paro forzoso puedan subsistir, merced a un sistema de seguros sociales o de cajas de previsión, establecido por ejemplo sobre la base profesional, o merced a los propios recursos provenientes de la pequeña propiedad generalizada". (6)

Aquí se quiere hablar de la obligación de la asistencia social, y nadie niega este derecho de exigir al Estado manutención cuando no se tiene modo de vivir; es cierto que el fundamento filosófico de la seguridad social es la dignidad personal del trabajador y el destino universal de los bienes creados. Estamos de acuerdo con P. Taparelli cuando afirma que existe un derecho deber de la asistencia social basada en un doble fundamento moral remoto y próximo. El primero lo constituye la naturaleza misma de la sociedad civil, realidad necesaria y solidaria, en la que sus componentes deben interesarse mutuamente; el segundo se toma del derecho prevalente del pobre a vivir, como persona humana; y del deber de la autoridad de tutelar ese derecho y de procurar el bienestar del cuerpo social. (7) Pero lo que no entiendo es cómo se habla de un derecho de asistencia social, como se ve claro el que a quien no tiene nada se le den los medios de vivir y en cambio no exista obligación de dar algo que es más digno, más remunerador económicamente, no solamente para el hombre favorecido, sino para la comunidad en general que es trabajo, y con ello la asistencia social se vuelve menos gravosa y la persona se siente con su propio valor y no recibe algo como de simple dádiva sino como remuneración.?

Pero sigamos por ahora al Padre Villain para luego concluir con el Padre Azpiazu que como antes dije es el más claro y más categórico a este respecto.

Uno de los autores más convencidos de la existencia de un derecho al trabajo es M. Schaller, este da una definición así: "El derecho al trabajo es el derecho, constitucionalmente garantizado, que toda persona tiene de obtener un trabajo, del Estado o de un intermediario, en todo tiempo y en todas circunstancias cuya naturaleza, lugar y ejecución y retribución estén determinados unilateralmente por el Estado". (8) Este autor finca sus tesis inclusive en las encíclicas pontificias y ve en León XIII al campeón del derecho al trabajo y a Pío XII como que hubiese tratado expresa y categóricamente el tema y hubiese concluido admitiéndolo ciertamente. El Padre Villain hace su estudio precisamente tratando de refutar a Schaller y como aquel distingue dos planos: la enseñanza de los documentos oficiales de la Iglesia y el pensamiento de los sociólogos católicos.

Estoy de acuerdo con el P. Villain en que propiamente este tema no ha sido estudiado directamente por los Pontífices; quien más relación hace a él es Pío XII en especial en algunos mensajes de Navidad, pero si creo que aunque no hayan definido nada en concreto sus palabras si dan pie a sacar conclusiones en favor del mismo.

León XIII escribió: "Conservar la existencia es un deber impuesto a todos los hombres y al cual no se pueden sustraer sin falta. De este deber se deduce, necesariamente, el derecho de procurarse las cosas necesarias a la subsistencia, cosas que el pobre no se procura más que mediante el salario de su trabajo". (34) Y adelante! "es preciso procurar, de una manera muy especial, que al obrero no le falte en ningún momento su trabajo" (núm. 43). Este texto que es tomado por Schaller como que proclama la existencia y legitimidad del derecho al trabajo, es interpretado de diferente manera por el P. Villain, el cual dice al respecto: "Pero para quien conozca el pensamiento de León XIII sobre el papel del Estado y sobre el contrato de trabajo, el sentido de este pasaje está claro: el Papa recuerda que el hombre tiene el deber y, por lo tanto, el derecho de trabajar para vivir; en cuanto al Estado, como guardián del bien común, debe favorecer, por las leyes y reglamentos que elabora, el desarrollo de un régimen económico que permita a todos encontrar trabajo por medio de un contrato individual y libremente establecido con el patrón. Pero León XIII no cree ciertamente que el Estado tenga obligación de dar o de hacer dar en su nombre trabajo a los que carecen de él. Esto es otra cosa. Y tampoco el obrero podrá exigir trabajo de la organización profesional, digamos Sindicato, a la que pertenece, aunque ésta tenga

el deber, como ya hemos indicado, de hacer todo lo posible para que no falte en ningún momento este trabajo, creando, por ejemplo, una oficina de colocación". (9) Naturalmente lo que se discute es una interpretación a un texto pontificio y que no refiriéndose León XIII precisamente al tema, es más difícil su interpretación. Pero es curioso que si se afirma que el hombre tiene derecho a "procurarse las cosas necesarias a la subsistencia, cosas que no se procura más que mediante el salario de su trabajo" se interprete como que se tenga derecho al fruto del trabajo, o a la asistencia social, y se niegue que se tenga derecho al medio de obtener ese salario. Y si al Estado corresponde que a nadie le falta nada, por qué no ha de corresponderle que tampoco le falte trabajo que es el mejor medio para que se obtenga lo necesario para vivir?

Hay dos textos de S. S. Pío XI, sacados de su discurso de Pentecostés en 1941 en donde trata expreso este tema que dicen: "El deber personal del trabajo impuesto por la naturaleza tiene como corolario el derecho natural de cada individuo a hacer del trabajo el medio de proveer su propia vida y a la de sus hijos: tan profundamente está ordenado el imperio de la naturaleza, a la vista de la conservación del hombre"...

"...Pero obsérvese que un deber tal y su derecho correspondiente al trabajo están impuestos y acordados al individuo, en primera instancia, por la naturaleza y no por la necesidad, como si el hombre no fuera más que un simple servidor, o funcionario, de la comunidad. De donde se sigue que el deber y el derecho de organizar el trabajo del pueblo pertenece antes que nada a los que están interesados directamente, es decir, a los empresarios y a los obreros. Que si, inmediatamente, no ejercen su tarea, o no pueden hacerlo por causa de circunstancias extraordinarias, entonces entra en las atribuciones del Estado intervenir en este terreno para la distribución y la división del trabajo, bajo la forma y en la medida que demande el bien común perfectamente comprendido". (10)

No creo que sea difícil deducir de los textos anteriores que S. S. Pío XI si habla de un derecho natural al trabajo, que es debido por la sociedad en primer término, por los individuos directamente, pero que va en forma subsidiaria al Estado como guardián del bien común. Y esto es lo que yo entiendo y quiero confirmar, no que sea obligación directa e inmediata del Estado la de otorgar trabajo a los desocupados, pero cuando la organización social sea diferente, cuando los individuos en particular no cumplen sus deberes, entonces el Estado debe intervenir como claramente lo dice Papa.

Fuera de algunas consideraciones personales, como la difícil-

tad de traducir el término *diritto al lavoro, diritto di lavorare*, el P. Villain presenta como uno de los más fuertes argumentos para negar la existencia del derecho al trabajo, el que "si existiese este derecho personal, le correspondería un deber, y un deber de justicia conmutativa, sea por parte de los patronos, sea por parte del Estado. Ahora bien: para un patrono no se ve qué obligación de justicia conmutativa puede existir para contratar a los obreros, o menos que estén comprendidos por contrato". (11) Pero es que en primer término no se afirma que la obligación sea de justicia conmutativa sino de justicia social, y esto es tan cierto que el mismo autor citado al hacer la observación antes transcrita hace una anotación en la que dice: "Podrá haber en esta obligación en razón de otras virtudes, razones de caridad, de paz social, de justicia social, pero esto es otro asunto". Y yo no comparto esta tesis de que es otro asunto el que una obligación lo sea en razón de la justicia social porque ello equivaldría a negarle valor jurídico y filosófico a la justicia social, y precisamente quienes más fuerza les dan a esta clase de justicia son los Papas Pío XI y Pío XII. Precisamente el fin propio de la justicia social es mantener y mejorar el bien común, o lo que es lo mismo, restablecer y elevar el orden mediante el mejoramiento de los miembros del cuerpo social.

El autor que hemos venido glosando termina su estudio sobre el derecho al trabajo con el siguiente párrafo: "Pero si se va más lejos, si se considera una sociedad puramente colectivista, un comunismo integral, es preciso decir, según nuestro sentido, que el ciudadano posee un derecho absoluto de exigir un empleo del Estado, puesto que éste se ha reservado el monopolio del reparto del trabajo por él mismo o por los servicios que dependen íntimamente de él. Sin duda, no es en virtud de un derecho natural al trabajo, del que no reconocemos la existencia, sino que es porque, sin esta intervención del Estado, el parado se vería en la imposibilidad absoluta de satisfacer su derecho natural de trabajar. Además, si el Estado se revela incapaz de dar habitualmente trabajo a sus ciudadanos, se opone, por lo menos negativamente, al libre ejercicio de su derecho natural de trabajar: por lo tanto, es necesario modificar el régimen político-social". (12) Nos evitaríamos todo este rodeo si en lugar de negar la existencia de un derecho al trabajo lo admitiésemos, y veríamos con mayor claridad el por qué de la intervención del Estado en la organización laboral de la sociedad con miras a otorgar trabajo a quienes pudiendo quieren hacerlo. Acaso no es más eficaz lo que se impone por deber que lo impuesto por mera conveniencia?

Voy ahora a seguir paso a paso al P. Joaquín Azpiazu en su estudio "El derecho al trabajo y la justicia social", por estar en un

todo de acuerdo con sus tesis. Para entrar en materia el P. Azpiazu empieza citando al moralista Noldin H. quien en su obra *De praeceptis* (13) expone: "El derecho al trabajo, esto es, a exigir de otro (sea un particular, sea el Estado) suministre o procure trabajo, no lo posee ninguno, aun cuando esté privado de medios necesarios para la subsistencia. Quien de hecho no tiene ni trabajo ni de que vivir, no puede, en rigor, exigir del prójimo que le suministre trabajo (aún cuando el prójimo puede estar obligado a ello en algunos casos por caridad). La obligación de suministrar en todo caso un trabajo lucrativo es contra el derecho de propiedad y ni aún la autoridad política por sí está obligada a procurar este trabajo, ya que no es su obligación procurar el bienestar temporal de cada uno de los hombres".

El anterior párrafo puede dividirse en dos partes o argumentos principales: 1º Todo derecho en alguien supone en otro una obligación correlativa; pero como no puede detenerse en quién recae esta obligación de dar trabajo al parado, resulta que tal derecho no existe. 2º. La realización del derecho al trabajo en el parado resultaría atentatoria al derecho de propiedad del prójimo en quien tal obligación pudiera recaer. Pero como este derecho de propiedad es inviolable, aquel derecho al trabajo no existe.

A lo anterior contesta el jesuíta español que glosamos: A lo primero: El derecho del parado a exigir trabajo de un particular determinado o de alguna manera determinable, cierto, no se da; pero el derecho a exigirlo de alguno (o de un particular, o de una sociedad o de un Estado) ciertamente se da. Es más; ese derecho indeterminado en cuanto al sujeto de la obligación, se concreta de ordinario por circunstancias de proximidad, de parentesco, de dinero...

A la segunda: El derecho a trabajar del parado va contra el derecho de propiedad del obligado a dar trabajo, si se entiende este derecho como puramente individual, absoluto y cesarista, sin función social alguna; pero de ninguna manera se opone al derecho de propiedad católicamente entendido en su doble función individual y social. (14)

Es comparable la situación del desocupado que está a punto o con riesgo de perecer él y los suyos, a la del hambriento que para no morir de hambre toma lo necesario de la propiedad ajena sin que ningún moralista censure esto, ni ve pecado alguno, pues en ese momento la propiedad está sirviendo el fin principal para que fue instituida. Y pregunta el P. Azpiazu: "El hombre que sin trabajo y pudiendo hacerlo va a morir de hambre y expone su familia a la enfermedad y a la muerte, tiene derecho a que se le dé trabajo o se le asista para vivir? Indiscutiblemente. Y si es más barato y más moralizador darle trabajo que prodigarle pura asisten-

cia, la obligación es de darle trabajo". "Nadie en una sociedad cristiana debe morir de hambre. Por humanitarismo y por caridad, está obligada toda la comunidad, por lo menos a mantener a cuantos se encuentren en situación de no poder alimentarse. De ser esto así con mayor razón estará obligada a darles trabajo, si puede, para que con él se mantengan; ya que la solución del trabajo resulta más económica que la de la pura asistencia gratuita. Si el trabajo se actúa en obra rentable la Economía ha de preferible, aún en el orden material, a la pura asistencia y al simple socorro; y si se actúa en obra económicamente estéril la sociología, por motivos morales, ha de preferirlo, porque el trabajo aparte de dejar al trabajador del ocio, madre de muchos males, exalta y perfecciona el orden moral. Favorecer al parado por medio del trabajo resulta para la sociedad más barato y más remunerador que favorecerle por la simple asistencia, a la vez que ofrece un medio de vida más digno y ennoblecedor para el obrero, el cual recibe su salario como justamente ganado, agradece a la sociedad su empeño, cobra aliciente para el ahorro y previsión de bienes para el futuro. Y si, la economía dentro de su sistemática y sus teorías, es incapaz de mantener un pleno empleo, es que está mal concebida y mal formada: ha de reformarse". (15)

Vale la pena volver a citar aquellas dicientes frases de Pío XI en la Encíclica *Divini Redemptoris*, num. 51: "Así como el organismo viviente no se provee, sino se da a cada parte y a cada miembro cuanto necesita para ejercer sus funciones, así tampoco pueda proveer al organismo social y al bien de toda la sociedad, si no se dá a cada parte y a cada miembro, es decir a los hombres dotados de la dignidad de persona, cuanto necesita para cumplir sus funciones". Esto es que para el perfecto funcionamiento de la sociedad cada uno de sus miembros debe poseer los medios apropiados y efectivos, y que cada parte debe ser atendida en la medida de sus capacidades para el mantenimiento del orden, y que corresponde a la sociedad procurarle a cada miembro los medios indispensables para la obtención de su fin. Y así, un hombre sin trabajo, no tendrá en manera alguna forma de ganarse el pan para sí y para los suyos, lo que no solamente es perjudicial a él en particular sino a la sociedad misma que tendrá que velar por darle en forma gratuita lo que había podido ganar por su propia mano si se le hubiese atendido en el aspecto de trabajo. La solución de la asistencia social es incompleta, y aunque aceptamos que exista esa obligación creemos que antes está la otra; la de dar trabajo a quien pudiendo quiere trabajar. La asistencia social queda entonces relegada primeramente a los inválidos, a los ancianos a los enfermos, a los incapaces en general.

Admitiendo pues, que existe un derecho al trabajo, surge una dificultad, y que ha sido la que al no tener una clara y lógica solución, ha hecho que muchos autores no admitan tal derecho. Se trata de la persona que debe cargar con la obligación de dar trabajo. Al existir el derecho por parte de una persona, necesariamente otra debe tener el deber correlativo a aquel derecho. Quién es esa persona? Indiscutiblemente no puede afirmarse que esa obligación recae sobre una persona determinada en concreto. Podría en ciertos casos y dadas ciertas circunstancias fijarse de una persona en particular. Pero respondemos con el Padre Azpiazu: "Parece pues que el derecho al trabajo lo posee quien quiera que esté privado de medios necesarios para la subsistencia, porque queriendo trabajar no encuentra ocupación y que la obligación de proveer, disyuntivamente, con trabajo o con asistencia al parado, recae disyuntivamente también sobre algún particular, o sobre la sociedad, o sobre el Estado". (16)

Es en la sociedad en la que reside inicialmente la obligación, pero no pudiendo actuar ella por sí misma, ha de hacerlo a través del Estado que es su personero, y que está precisamente ordenado a buscar el bien común de esa sociedad a la que rige. Se advierte que aquí como en muchos otros campos el papel del Estado es subsidiario, de modo que primeramente la iniciativa privada es quien debe hacer lo posible por evitar el paro forzoso, pero esta no sea capaz, debe tomar la obligación el Estado y actuar en busca del bien común que prima sobre el bien individual.

Aquí merece transcribir nuevamente las palabras de S. S. Pío XII en su alocución del 1º de junio de 1.941: "El derecho al trabajo lo impone y lo concede al individuo en primera instancia la naturaleza y no la sociedad (es un derecho natural). De donde se sigue que el deber y el derecho de organizar el trabajo del pueblo pertenece ante todo a los inmediatos interesados patronos y obreros. Si estos no cumplen con su deber, o no pueden hacerlo por circunstancias especiales y extraordinarias, es deber del Estado intervenir en el campo del trabajo y de su división y distribución, según la forma y la medida que requiera el bien común y debidamente entendido" (núm. 10). Y en el núm. 7 afirma el santo y sabio Pontífice: "Tutelar el campo intangible de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes, debe ser el oficio esencial de todo poder público. Acaso no lleva este consigo el significado genuino del bien común que el Estado está llamado a proveer?"

El P. Azpiazu termina su estudio con estas palabras:

"Aparece claro que mantener y tutelar el derecho al trabajo

es propio del bien común; del mismo modo que proveer al bien común es propio de la justicia social. El derecho al trabajo no supone que el necesitado exija a una persona determinada que le dé trabajo, sino que supone un derecho al que responde una obligación en la sociedad. . . Subsidiariamente el Estado es quien tiene, dada su finalidad de proveer al bien común de la sociedad, esta obligación, en caso en que la sociedad no pueda o no quiera cumplirla. Y para ponerla en práctica puede legalmente exigir nuevos tributos o buscar medios de colocación con trabajo a los parados en las diversas empresas, o algún otro que estime conveniente. En tal caso la obligación genérica de la justicia social se convierte en obligación de justicia legal para aquellos sobre los cuales, por justo imperativo del Estado, se concreta esta cuota parte de la obligación'.

"Admitido, pues, el paro que se produce y existe, se puede decir que el parado, que puede y quiere trabajar tiene verdadero y auténtico derecho al trabajo? Estimo que sí. Porque si el no tener con qué sustentarle le da derecho a buscar los medios conducentes a su alimentación de los cuales el más conducente, el más propio y el más digno es precisamente el trabajo; el paro le da un pleno y eficiente derecho al trabajo que la sociedad, y en su falta el Estado, tiene obligación de atender. Atención por otra parte, absolutamente necesaria" (17)

He querido hacer el anterior estudio a modo de introducción, porque lo considero básico para poder entrar a buscar cualquier solución al problema del paro forzoso. Hoy se habla de la nueva teoría económica del pleno empleo, y que hasta ahora parece ser el ideal, pero no había encontrado una base filosófica a ese sistema económico.

Por otra parte voy a estudiar una solución intermedia, accidental, transitoria para el parado, solución que es lo único que en nuestra legislación se ha encontrado, o mejor se ha dicho para tratar de evitar que el desocupado carezca siquiera de lo necesario para vivir. Sin embargo es un paso bastante grande con relación a la legislación anterior, y es una muestra del Estado por buscar soluciones eficaces a los problemas nacionales. Es preferible que exista un auxilio de cesantía para que quien quede cesante pueda vivir él y su familia un tiempo mientras consigue ocupación remunerada. Hubiese querido entrar de lleno a buscar soluciones definitivas al problema del paro forzoso, pero la carencia de tiempo y la necesidad de obtener el grado prontamente me lo impidieron.

N O T A S.

- (1) La enseñanza social de la Iglesia. Aguilar. Madrid 1.957. Traducción de Salvador Bordoy. Cap. II Pág. 199 R. P. Jean Villain S. J.
- (2) Las declaraciones de los derechos sociales. Milan. Ed. di Comunista. 1.949. III p. 120.
- (3) Summa 2. 2. q. 187 a. 3.
- (4) Encíclica Quadragésimo anno. Pío XI.
- (5) Normas y límites del Derecho al trabajo. Rev. Fomento Social. Vol. V N^o. 19, pág. 302. Angel Perego.
- (6) Códigos de Malinas. Código Social. Editorial Sal Terrae. Santander. 1.954 Cap. IV No. 95 (87). pág. 103.
- (7) Fundamento moral del derecho deber asistencial. Rev. Fomento Social. Vol. VII No. 27 Angel Perego.
- (8) R. P. Jean Villain S. J. Op. cit pág. 200.
- (9) Ibidem. pág. 201.
- (10) S. S. Pío XII. Discurso de Pentecosté. 1.941.
- (11) R. P. Jean Villain op. cit. pág. 204.
- (12) R. P. Jean Villain S. J. op. cit. pág. 206.
- (13) Noldin H. De praeceptis. Barcelona, Herder, 1.945 No. 68b. Citado por P. Joaquín Azpiazu en El derecho al trabajo y la justicia social. Rev. Fomento Social.
- (14) P. Joaquín Azpiazu. Rev. Fomento Social. pág. 424.
- (15) P. Joaquín Azpiazu. Ibidem. pág. 429.
- (16) Ibidem. pág. 424.
- (17) Ibidem. pág. 426.